

## RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 209

Santiago, 17 ABR 2009

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 181; 182; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Circular N°77, de 2004, de la ex Superintendencia de Isapres; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución SS N°83, de 2006, de la Superintendencia de Salud, y,

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, a través de la revisión diaria que efectúa esta Intendencia al monto de la Garantía que deben mantener las isapres, el Departamento de Control Financiero y de Garantías en Salud de esta Superintendencia detectó, que la Garantía de Isapre FERROSALUD S.A. no cumplía con el monto mínimo legal exigido por el artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005, ya que ésta debía ser de \$1.004.694.000.- y no de \$929.312.000.-, constatándose un déficit de \$75.382.000.-, que representa un 7,5% en relación a la Garantía mínima legal, según los montos de las deudas vigentes al 30 de septiembre de 2008.

Mediante ORD. SS/N°3569, de 2008, el Departamento de Control y Fiscalización de esta Superintendencia observó esta situación a la Isapre, comunicándole que no había enterado el monto total de la Garantía, dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente al que se informa. Asimismo, le hizo presente que idéntico incumplimiento había sido constatado en el mes de julio de 2008.

- 3.- Que, por presentación de 16 de diciembre de 2008, Isapre FERROSALUD S.A. respondió los cargos formulados, señalando que tuvo los fondos suficientes para completar el monto mínimo legal de la Garantía el 20 de noviembre de 2008, pero en razón de la transferencia electrónica desde el Banco BCI al Banco Estado Corredores de Bolsa (Custodio), los dineros estuvieron disponibles después de la hora del cierre del Informe Diario, que realiza el Custodio para informar a la Superintendencia.

Por lo anterior, el déficit de la Garantía se enteró íntegramente el 21 de noviembre de 2008, es decir, al día hábil siguiente bancario.

- 4.- Que, como bien es sabido por Isapre FERROSALUD S.A., la Garantía de que trata el artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005, es un requisito esencial para la existencia y funcionamiento de una isapre; constituye un patrimonio de afectación, destinado exclusivamente al pago de las obligaciones señaladas taxativamente en el artículo 226 del citado DFL, y constituye la única caución real de que disponen los acreedores de una isapre, en caso de cancelación de su registro.

La información actualizada de la Garantía, y de los indicadores legales de liquidez y patrimonio, resultan fundamentales para evaluar la situación económica, patrimonial y financiera de una isapre, para instruir las correcciones y ajustes que procedan, y para prevenir situaciones de riesgo financiero, que afecten los derechos de los afiliados, de

los beneficiarios y de los prestadores de salud, es decir, al sistema privado de salud administrado por Isapres.

De consecuencia, cualquier incumplimiento a alguna de las obligaciones referidas a la Garantía siempre es grave, y más aún si está referida a incumplir con el monto mínimo legal, como se desarrolló latamente en la Resolución Exenta IF/N°618, de 9 de diciembre de 2008.

- 6.- Que, los antecedentes constatados en la fiscalización, demuestran que los fondos para subsanar el déficit de la Garantía, fueron efectivamente transferidos al Banco Custodio, el 21 de noviembre de 2008, a las 13:12 horas, y no el día 20 de noviembre como se argumentó en los descargos.

De lo anterior se desprende, que el monto mínimo de la Garantía de Isapre FERROSALUD S.A., se subsanó fuera del plazo previsto por el artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005, implicando que su Garantía estuvo en déficit 1 día, lo que configura un incumplimiento a su obligación legal de mantener una garantía equivalente al monto de sus deudas, como lo establece el inciso primero del citado artículo 181.

- 7.- Que, con anterioridad Isapre FERROSALUD S.A. incurrió en el mismo incumplimiento, lo que se verificó en el mes de julio de 2008, siendo sancionada por Resolución Exenta IF/N°618, de 9 de diciembre de 2008, con 300 UF, por lo que se trata de una infracción reiterada, cometida durante el mismo año calendario, y con menos de 60 días de diferencia.


- 8.- Que, sin perjuicio de lo anterior, era obligación de Isapre FERROSALUD S.A. haber adoptado las medidas necesarias para dar cabal y oportuno cumplimiento, a la obligación de mantener el monto legal de su garantía, en los términos exigidos por el tan citado artículo 181, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### RESUELVO:

1.- **MULTAR** a la Institución de Salud Previsional **FERROSALUD S.A.**, con **100 Unidades de Fomento**, a beneficio fiscal, por incumplir la obligación de mantener su Garantía, en el monto exigido por el artículo 181 del DFL N°1 de Salud, de 2005, durante 1 día, incumplimiento que tiene el carácter de reiterado, por cuanto idéntica irregularidad se sancionó por Resolución Exenta IF/N°618, de 9 de diciembre de 2008, actualmente ejecutoriada.

2.- El pago de la multa impuesta, deberá hacerse dentro del quinto día hábil, contado desde la notificación de la presente Resolución, circunstancia que será certificada por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

  
**MARÍA CRISTINA MEDINA VILLANUEVA**  
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud  
Subrogante

  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Isapre Ferrosalud S.A.
- Fiscalía
- Subdpto. Control Financiero
- Secretaría Ejecutiva
- Dpto. de Administración y Finanzas
- Of. de Partes